



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00109-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OSCAR MARIN VILLALBA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>223</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del C de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011)

Se trata de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **OSCAR MARIN VILLALBA**, a través de su apoderado Dr. LEONARDO MENDOZA COHEN, contra **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA** .-

#### **-Requisito de procedibilidad**

No se exigirá el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en razón a que junto con la demanda se presentó una solicitud de medida cautelar, por lo que en los términos del parágrafo primero del art. 590<sup>1</sup> del C.G del P. , se puede acudir directamente al juez.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

#### **-Derecho de postulación**

Obra poder otorgado por el señor Oscar Marin Villalba al Dr. Leonardo Mendoza Cohen, el cual si bien, conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>2</sup> no requiere de presentación

<sup>1</sup> (...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00**

personal, si se hace obligatorio que se señale de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

Considera el despacho que no se trata de una simple formalidad, sino que tal exigencia en esta situación excepcional recogida en el Decreto 806 de 2020, se hace imperativa en razón a la colaboración que deben dispensar todos los sujetos procesales para hacer efectivo el servicio de justicia que se está desarrollando en virtualidad y con las herramientas tecnológicas a disposición, siendo el correo electrónico la herramienta que facilita las notificaciones y demás actuaciones procesales dentro del desarrollo del proceso.

**-Anexos de la demanda.** Se advierte de la presente demanda incumple el requisito de que trata el art. 166-1º del CPACA relativo a anexar la copia del acto acusado con las constancias de su publicación o notificación a efectos de establecer también la oportunidad del presente medio de control.

Conforme al escrito de la demanda, el acto acusado es el auto No. 058 de 19 de diciembre de 2019, que resolvió el grado de consulta, sin que se acompañe el mismo con la demanda.

Adicionalmente, y si bien no constituye una causal de inadmisión, cabe advertir y se hace constar que los documentos relacionados como pruebas tales como Copia de la constancia de pago en la cuenta recaudo fallos de responsabilidad fiscal No. 90550936570 del Banco GNB Sudameris, recibo No. 5432892; Copia de la constancia de notificación del pago por medio de correo electrónico; Copia de la petición radicada bajo el número E2019122338, de fecha 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se solicitó la aplicación del artículo 18 de la Ley 610 de 2000; Copia de la petición radicada bajo el número E201912265, de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se solicitó certificación de la publicación en página web de un acto administrativo; Copia del oficio O.A.J. No. 001/2020 que dio respuesta al radicado bajo el número E2019122338; Copia del oficio O.A.J. No. 002/2020 que dio respuesta al radicado bajo el número E201912265; Fotografía del correo institucional de la Contraloría Distrital de Cartagena del día lunes 23 de diciembre de 2019; Certificación de ingresos de honorario como concejal del año 2020, ninguno fue anexado a la demanda.

**- Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de***



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00**

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En presente asunto no se acredita la remision al demandado Contraloria Distrital de Cartagena de la demanda con todos sus anexos.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 3 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00**

Código de verificación:

**a16f4f8959cacad5a0b45372cf96ae3a75bc9c1009d758c42a84f11331692957**

Documento generado en 16/09/2020 09:39:18 a.m.